



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2013-00486-00
Demandante: Giovanni Andrés García Rodríguez
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 2065 a 2092), confirmó parcialmente la sentencia del 15 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas, no sin antes atender las solicitudes de constancia de ejecutoria visibles en los folios 2096 a 2100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94784e603e155eb875198a8576939d2fb29cbb0f9aa5b1876e3f8d6f5cdf69ee

Documento generado en 03/09/2021 10:28:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00265-00
Accionante: Gustavo Alexander Novoa Gómez
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueran instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por los cuales las partes se oponen a la sentencia proferida el 23 de julio de 2021².

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **Nicolás Ramiro Vargas Arguello**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.262.262 de Suarez - Tolima y portador de la tarjeta profesional No. 247.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible en el folio 286 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Folios 281 a 289.

² Folios 244 a 275.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98f859bc9148d2ac8d28d38c56431325d7cdfb32cf089229de7dd5a13d9a186

Documento generado en 03/09/2021 10:29:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00502-00
Accionante: Albanix Ramírez Yosa
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la parte demandada se opone a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021².

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Folios 268 a 271.

² Folios 233 a 260.

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a292288f6375e2ba988cb4ab3bc75b42d8c190b04dd854836f6e45ca4c4f287

Documento generado en 03/09/2021 10:30:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00586-00
Accionante:	Fernando Valderrama Galeano
Accionada:	Bogotá – D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad¹, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario², por el cual la parte demandada se opone a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021³.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ “Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada **una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

(...)” (Negrilla fuera de texto)

² Folios 171 a 180.

³ Folios 132 a 158.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ba896f3ea0244a8b451575dd5e32c914c5f6e33028d52d1be5eef257d34137

Documento generado en 03/09/2021 10:30:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00015-00
Accionante: Jenny Marisol Casallas Romero
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueran instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por los cuales las partes se oponen a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021².

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Folios 402 a 450.
² Folios 357 a 393.

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0e43f5d165151b0d755543fbae19afd07373fef309a4264e76fb0719a7b0b8

Documento generado en 03/09/2021 10:31:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00045-00
Accionante: Yohana Judith Gómez Salas
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueran instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por los cuales las partes se oponen a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021².

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Folios 413 a 426.
² Folios 354 a 406.

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e89b86571019c0cf08e07b6d12e2484975d82e5a5ad411fa6102e60473213f1

Documento generado en 03/09/2021 10:32:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00048-00
Accionante: Nelson Evelio Delgado Flórez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la parte demandante se opone a la sentencia proferida el 23 de julio de 2021².

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Folios 123 a 131.
² Folios 103 a 116.

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8763d49be5a1794811d9ddf4ad0414769e309194457e9c2c4fd635b99eacfa8

Documento generado en 03/09/2021 10:33:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00062-00
Accionante: Wilson Perafán Escobar
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional y Caja de Sueldos de
Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la parte demandante se opone a la sentencia proferida el 23 de julio de 2021².

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Folios 146 a 156.
² Folios 128 a 138.

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec279e6ac50edf7b0e6d93e34e2931f5133523f89fd9d4f4fbb3a4d618ca65c

Documento generado en 03/09/2021 10:34:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00103-00
Accionante: Lister Alexander Caicedo Carrillo
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional y Caja de Sueldos de
Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la parte demandante se opone a la sentencia proferida el 23 de julio de 2021².

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Folios 150 a 160.
² Folios 132 a 142.

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd20e88309336217fecbd3fc9532f06ba0443e871dd23bd20fa5aea03ed78916

Documento generado en 03/09/2021 10:35:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00356-00
Accionante: Luis Eduardo Poveda
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la parte demandada se opone a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021².

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Por último, se reconoce personería al Dr. **Alejandro Báez Atehortúa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución de poder aportada (fl. 214).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Folios 202 a 208.

² Folios 166 a 186.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e4df386506437b0028288d1833a3a4593aa3add8d58448922dcda4472ed0a64

Documento generado en 03/09/2021 10:35:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00181-00
Accionante: Cecilia del Carmen Manrique Abril
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cecilia del Carmen Manrique Abril actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, pretendiendo lo siguiente:

“(…) PRETENSIONES

DECLARACIONES

1. Que se declare la nulidad de la resolución SUB 251676 de 20 de noviembre de 2020, mediante la cual la SUBDIRECCIÓN DETERMINACIÓN IV de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, NIEGA la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ de mi poderdante.

2. Que se declare la nulidad de la resolución DPE 2270 de 07 de abril de 2021, mediante la cual la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, resuelve un recurso de Apelación en contra de la resolución SUB 251676 de 20 de noviembre de 2020 y confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida. (...)

CONDENAS

1. **Se condene** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a incluir la totalidad de salarios devengados como base de liquidación de la reliquidación de la pensión de VEJEZ de mi poderdante y se tome el promedio de estos en los últimos DIEZ AÑOS de servicio, de conformidad con el decreto 1158 de 1994, siendo estos factores los siguientes:

- a) **Asignación básica mensual y**
- b) **Bonificación.**

2. **Se condene** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a liquidar la pensión de mi poderdante, estableciendo como tasa de remplazo del Ingreso Base de Liquidación por principio de favorabilidad lo señalado en la ley 797 de 2003 teniendo en cuenta el total de semanas cotizadas a pensión.

3. **Que se condene** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocerle y pagarle a mi mandante las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y mesadas generadas a partir del nuevo valor de la mesada pensional, una vez efectuada la actualización de los valores devengados dentro de los factores salariales percibidos por la señora **CECILIA DEL CARMEN MANRIQUE ABRIL**, desde la fecha de retiro del servicio hasta cuando se verifique la inclusión en nómina de la nueva mesada reconocida por la presente acción (...)

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Duitama (Boyacá), Despacho que, a través de providencia de 18 de junio de 2021, declaró su falta de competencia territorial para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto).

CONSIDERACIONES

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Ahora bien, la norma señalada supra fue modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de indicar, respecto de la competencia territorial en los asuntos laborales y pensionales, lo siguiente: "(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)".

No obstante, lo anterior, la mencionada Ley 2080, estableció en su artículo 86 un régimen de vigencia y transición normativa, en el cual dispuso respecto de las normas que modifican las competencias de juzgados, Tribunales y el Consejo de Estado, lo siguiente:

"(...) Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"

(Destacado fuera de texto)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

6. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

(...)

6.1 Circuito Judicial Administrativo de Duitama, con cabecera en el municipio de Duitama y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

- **Duitama (...)**”

Ahora bien, de la lectura del libelo demandatorio y sus anexos, especialmente lo indicado en la Resolución DPE 2270 de 7 de abril de 2021 y los certificados electrónicos de tiempos laborados CETIL, se evidencia que la demandante Cecilia del Carmen Manrique Abril, se desempeñó como auxiliar administrativo al servicio del Departamento de Boyacá específicamente a la Secretaría de Educación del Municipio de Duitama (Boyacá), siendo este su último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, de conformidad con la norma sobre competencia territorial vigente para el momento de la radicación de la demanda (9 de junio de 2021), esto es, el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en su versión original y atendiendo a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el municipio de Duitama (Boyacá), es a los juzgados administrativos adscritos al circuito judicial administrativo de este municipio a quienes les corresponde el conocimiento de la controversia y, en consecuencia, se impone proponer el conflicto negativo de competencia para que de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011¹ y atendiendo la naturaleza del asunto, la Sección Segunda del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, determine a que distrito judicial administrativo corresponde el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Declarar la falta de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ “ARTÍCULO 158. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado (...)” (Negrilla fuera de texto)

- Segundo.- Proponer** conflicto negativo de competencia en el asunto de la referencia entre este circuito judicial administrativo y el circuito judicial administrativo de Duitama (Boyacá), de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- Tercero.-** Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias, al Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda- Reparto, con el fin de que se continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dcd6306f0aabd1685337b37d5c43b5fd9c978cbf7d647e630fd039737b88f44

Documento generado en 02/09/2021 06:26:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2021-00207-00
Accionante:	Lida Azucena Gutiérrez Forero
Accionado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- secretaria de Cundinamarca
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lida Azucena Gutiérrez Forero, actuando a través de apoderada, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Cundinamarca**, pretendiendo la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el “(...) 23 de febrero de 2021 (...)” por la falta de respuesta a la petición relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Las partes y sus representantes

Se evidencia que, en el acápite inicial correspondiente a las partes y sus representantes del escrito de demanda, se identifica a la parte demandada de la siguiente manera: “(...) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, quien lo sea o haga sus veces y SECRETARIA DE CUNDINAMARCA, a través de su representante legal o el apoderado que al efecto se designe (...)”

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es un requisito de la demanda designar las partes e identificar sus representantes.

En ese sentido, se observa que la designación de partes realizada no es clara, como quiera que al indicar que se dirige contra la “SECRETARIA DE CUNDINAMARCA”, no es posible determinar a cuál de las secretarías que pertenecen a ese órgano territorial, y así mismo, no se determina quien es su representante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar el acápite correspondiente a la designación de partes y sus representantes, indicando cuál es la secretaría demandada e identificando su representante.

b. Pretensiones expresadas con precisión y claridad

De conformidad con lo indicado en el acápite anterior, se evidencia que igualmente en las pretensiones de la demanda se solicita la condena de la "SECRETARIA DE CUNDINAMARCA", situación que deberá ser aclarada por cuanto no se identifica contra quién exactamente se dirige la pretensión.

Ahora bien, se observa que las pretensiones declarativas 2 y 3 no son claras, por cuanto las mismas fueron expresadas así:

"(...) 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al SECRETARIA DECUNDINAMARCA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. (...)"

De lo anterior, se observa que las mencionadas pretensiones no son claras en su redacción y no permiten establecer de manera inequívoca lo pretendido, razón por la cual deberán ser ajustadas con el fin de establecer de manera precisa lo solicitado como pretensión de naturaleza declarativa, atendiendo las formalidades propias de esta jurisdicción en cuanto a la declaratoria de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho.

c. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *"(...) Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)"*, que dispone, entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

*7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (...)* (Destacado

fuera de texto)

Así las cosas, se observa que en acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones se indica respecto de la dirección de notificaciones de la demandante lo siguiente:

“(...) DEMANDANTE: cl 4a 6a-29. (...)”

De esta manera, se observa que la dirección de notificaciones de la demandante no está completa, razón por la cual deberá indicar dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, indicando el lugar donde se ubica el domicilio y el canal digital donde recibirá notificaciones, la cual debe ser diferente a la del apoderado.

d. Anexos de la demanda

De acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte accionante debe aportar toda las documentales que se encuentren en su poder, ahora bien, en el acápite correspondiente se señala que aportan la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, sin embargo, analizado el escrito de la demanda y sus anexos, el mismo no fue aportado.

Se destaca que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en asuntos laborales dicho requisito es facultativo, no obstante, atendiendo a que en el escrito de demanda se señala que se aporta dicha constancia, el mismo deberá ser aportado, conforme lo señalado en el párrafo anterior. Sin embargo, de no haber agotado este requisito, dado su carácter facultativo, así deberá indicarlo en el escrito de subsanación.

De igual forma de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá remitir por medio electrónico de manera simultánea a la parte demandada el correspondiente escrito de subsanación, debidamente integrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Lida Azucena Gutierrez Forero** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Cundinamarca**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c644f8bdf7ec57262b5028d90bec5c82cd07a4b37ad78e2565fbaad8ce95b44

Documento generado en 02/09/2021 06:48:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-28-2021-00208-00
Accionante:	Gabriel Arturo Parra Cifuentes
Accionado:	Astrid Salamanca Rahín en su calidad de Directora General de la Dirección General Administrativa del Senado de la República
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

1. El demandante **Gabriel Arturo Parra Cifuentes**, interpuso demanda ordinaria laboral, esgrimiendo, entre otras, las siguientes pretensiones:

"(...) 3.1.1 Declarar que existiendo entre la demandada y mi poderdante Gabriel Arturo Parra Cifuentes una relación laboral vigente, durante el periodo que estuvo suspendido provisionalmente el señor Saúl Cruz Bonilla, Subsecretario General del Senado grado 12, por orden de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2017 y el 13 de febrero de 2018, el doctor Gabriel Arturo Parra Cifuentes, Subsecretario Auxiliar grado 11 del Senado de la República, ejerció las funciones del Subsecretario General grado 12 del Senado de la República al reemplazarlo, tanto en las sesiones plenarias del Senado cuando fue requerido y estar siempre disponible al llamado cuando fuese requerido, como en todas las propias del despacho de la dependencia Subsecretaría General, durante el periodo que estuvo suspendido, lo que constituye un encargo de hecho.

3.1.2. Declarar que como consecuencia de lo anterior la entidad demandada es responsable de todas las acreencias laborales, sanciones e indemnizaciones frente a las cuales el despacho imponga condena en favor del demandante.

3.1.3. Condenar a la demandada, a pagar las diferencias de las acreencias laborales entre el cargo de Subsecretario Auxiliar grado 11 y el de Subsecretario General grado 12 a que tiene derecho mi poderdante entre estas: Sueldo básico, prima técnica, prima de antigüedad, prima de gestión, Prima de servicios, prima semestral, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por Dirección, bonificación por servicios, bonificación por recreación, el Auxilio a las Cesantías, los Intereses a las cesantías, la compensación en dinero de las Vacaciones causadas y no disfrutadas, cotizaciones en salud omitidas y todas las demás prestaciones a que tiene derecho

3.1.4. La sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales al finalizar la relación laboral, salarios dejados de percibir, Condenar a la demandada a pagar a mi poderdante la indexación o corrección monetaria, lo extra y/o ultra petita. Condenar a la demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen dentro del presente proceso, en caso de oposición. (...)"

2.- La demanda ordinaria laboral interpuesta por el accionante fue inicialmente repartida al Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante el auto proferido el 12 de julio de 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, atendiendo la calidad de empleado público del demandante, dado que funge como Subsecretario Auxiliar del Senado de la República y la naturaleza de la entidad demandada, por lo que, consecuentemente ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto.

3.- Corolario de lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este Despacho mediante acta individual identificada con el consecutivo N° 11001-33-35-028-**2021-00208-00**.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se hace necesario adecuarla al Medio de control propio de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo a calificarla.

Si bien la exposición de la controversia no es técnica en su formulación, dándole la interpretación del caso, de acuerdo a los planteamientos que allí se señalan, y siendo esta Jurisdicción la competente para conocer del presente asunto, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al Medio de Control correspondiente.

Debe indicarse que los diferentes Medios de Control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo a lo que se pretenda ejercitar.

Corolario de lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda, de acuerdo con el Medio de Control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo igualmente, las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone que el actor adecue el escrito de demanda, en el sentido señalado en el presente proveído, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado, so pena de darle aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1d00594dc31abe6f5188b389c6166373ca1453fe82fff5b9ec97ed0732bc0dd
Documento generado en 02/09/2021 06:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2021-00210-00
Accionante:	Emma del Carmen Pérez Pérez
Accionado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Emma del Carmen Pérez Pérez, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la demandante **Emma del Carmen Pérez Pérez** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 24.059.109 expedida en Sativanorte (Boyacá). La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Carolina Nempeque Viancha**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 53.045.596 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **06 DE SEPTIEMBRE de 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc3ce5c277f43ce322a4c5f21deb242c7dfb73c6b2b4e2f5e431731934d459a

Documento generado en 02/09/2021 06:50:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00213-00
Accionantes:	Ricardo Arturo Puyo Becerra
Accionada:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Inicialmente **Elisa Margoth Cardenas Mendieta, Ricardo Arturo Puyo Becerra y Lucio Guio Torres**, actuando a través de apoderada, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral.

Dicha demanda fue conocida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cuya titular mediante auto del 11 de diciembre de 2019, manifestó su impedimento para conocer el asunto y así mismo, al considerar que comprendía a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez aceptado el impedimento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señalado en la constancia secretarial expedida por el secretario del Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de junio de 2021, y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA-44 del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue ingresado directamente al Despacho del Juzgado 3º Transitorio Administrativo de Bogotá, como quiera que el reparto de los Juzgados 1º y 2º transitorios Administrativos de Bogotá se encontraba suspendido.

De esta manera, el Juzgado 3º Transitorio Administrativo de Bogotá, mediante auto proferido el 19 de julio de 2021, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: i) avocar conocimiento del proceso respecto de la primera de los demandantes **Elisa Margoth Cardenas Mendieta**; ii) inadmitir la demanda para que la parte demandante presentara demandas individuales respecto de cada uno de los accionantes; iii) autorizar el desglose respectivo para la adecuación de las demandas.

Una vez presentada de manera individual la demanda por parte de **Ricardo Antonio Puyo Becerra**, la misma correspondió por reparto a este Despacho, siéndole asignado el número único de radicación 11001-33-35-028-**2021-00213-00**.

II. CONSIDERACIONES

En casos análogos, el suscrito ha declarado su impedimento y el de los demás jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, atendiendo el objeto de la controversia planteada, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

No obstante, como el trámite del impedimento ya se surtió y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo aceptó respecto de todos los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá ordenando su reparto entre los jueces transitorios, se ordenará la remisión de expediente con destino al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos CSBTA21-449 del 9 de junio de 2021 (por el cual se suspende temporalmente el reparto a los Juzgados Transitorios) y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para adelantar el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

Primero. Remitir el expediente al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos CSBTA21-449 del 9 de junio de 2021 (por el cual se suspende temporalmente el reparto a los Juzgados Transitorios) y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 (por el cual se crea el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio de Bogotá), para adelantar el trámite pertinente.

Segundo. Por Secretaría, déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0eb92c8053b5ceace342151707a06825db9292c977dba331e203eba66470d4fd
Documento generado en 02/09/2021 06:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2021-00215-00
Accionante:	Carlos Alberto Monroy Sánchez
Accionado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carlos Alberto Monroy Sánchez, actuando a través de apoderado, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pretendiendo la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de abril de 2019 por la falta de respuesta a la petición de 8 de enero de 2019, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *"(...) Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)"*, que dispone, entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

*7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (...) (Destacado fuera de texto).*

Así las cosas, se observa que en acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones se indica respecto de la dirección de notificaciones de la demandante lo siguiente:

"(...) DEMANDANTE: CR.90 N°81 A 20 BL 2 INT 2 APTO 205. (...)"

De esta manera, se observa que la dirección de notificaciones de la demandante no está completa, razón por la cual deberá indicar dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, indicando el lugar donde se ubica el domicilio y el canal digital donde recibirá notificaciones, la cual debe ser diferente a la del apoderado.

b. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, **así como del escrito de subsanación.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Carlos Alberto Monroy Sánchez** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52fd431c788f94947c36c10e26a8959fae35b21fe6f10fefaec83ada81031bd

Documento generado en 02/09/2021 06:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00217-00
Convocante:	Willian Eduardo Lozano Escobar
Convocada:	Superintendencia de Sociedades
Asunto:	Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad y Bonificación por Recreación con Reserva Especial de Ahorro

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre **Willian Eduardo Lozano Escobar** actuando en nombre propio atendiendo a su calidad de abogado, y la **Superintendencia de Sociedades** actuando a través de apoderada, según acta calendada el 2 de agosto de 2021, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2021-332943 del 16 de junio de 2021, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación dentro del periodo comprendido entre el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2021.

La entidad convocada propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de Cuatro Millones Ciento Cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$4.142.254, oo) mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

El convocante **Willian Eduardo Lozano Escobar**, actuando en nombre propio dada su calidad de abogado, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocada.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. **Willian Eduardo Lozano Escobar** actuando en nombre propio atendiendo a su calidad de abogado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el siguiente objeto y pretensiones:

“(…) **OBJETO DE LA PETICIÓN**

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación prejudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contenciosa, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto nuestro ordenamiento jurídico. (...)

PRETENSIONES

PRIMERA. Se concilien los efectos jurídicos de los actos administrativos Nos. 2021-01-263372 de 2 de mayo de 2021 y 2021-01-264022 de 03 de mayo de 2021 suscritos por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDA. Como consecuencia de la conciliación adelantada entre las partes, se reconozca a WILLIAN EDUARDO LOZANO ESCOBAR, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.142.254,00), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LAS ANTERIORES, que resultan de la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2018 hasta el 19 de abril de 2021 (...)"

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS** que se relacionan a continuación:

"(...) 4.1 Soy funcionario de la Superintendencia de Sociedades en el cargo Profesional Especializado código 202820, desde el 05 de junio de 2017.

4.2 Durante el periodo 19 de abril de 2018 hasta el 19 de abril de 2021 no se incluyó en las liquidaciones en los factores prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes, lo correspondiente a la reserva especial del ahorro, establecida en el artículo 58 del Acuerdo No. 040 de 1991, es específico por la liquidación y pago de los servicios prestados por los periodos 05 de junio de 2017 al 04 de junio de 2018 y 05 de junio de 2018 al 04 de junio de 2019.

4.3 Por dicha razón presenté ante la Superintendencia de Sociedades reclamación en la que solicité la inclusión de la reserva especial del ahorro en las liquidaciones de los mencionados factores por los periodos referidos, radicado interno 2021-01-101267 de 29 de marzo de 2021.

4.4 Mediante oficio radicado interno 2021-01-264022 de 03 de mayo de 2021 suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento se dio respuesta a mi solicitud radicado 2021-01-101267 de 29 de marzo de 2021, y se remitió para consideración del suscrito una certificación por la cual se liquidan tales factores efectuada por la Superintendencia de Sociedades. La certificación corresponde al radicado No. 2021-01-2633732 de 02 de mayo de 2021 y es firmada por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento de la Superintendencia de Sociedades, en la que se realizó la liquidación de la reserva especial del ahorro en los factores salariales, prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes, desde el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2021, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.142.254,00).

4.5 Mediante escrito del 14 de mayo de 2021, radicado interno 2021-01-335652 de 19 de mayo de 2021, informe a la Entidad que me encuentro de acuerdo con la liquidación anterior (...)"

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Copia del Oficio No. 2021-01-264022 de 3 de mayo de 2021¹, expedido por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, en la cual remiten a consideración del

¹ Folios 16 y 17.

convocante la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

- Copia de la Liquidación efectuada por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, respecto de la bonificación por recreación y la prima de actividad².
- Copia del escrito presentado por el convocante el 14 de mayo de 2021³, por medio del cual manifiesta su conformidad y acepta la liquidación efectuada por la convocada.
- Copia de la petición radicada el 29 de marzo de 2021 con el número 2021-01-101267⁴, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por la no inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y/o viáticos desde la fecha de ingreso a la entidad.
- Copia del Acta No. 014 de 2 de junio de 2015⁵ del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.
- Copia del Acta No. 016 de 23 de junio de 2015⁶ del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.
- Copia del Oficio expedido por la directora de Defensa jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 2 de junio de 2015⁷, dirigida al Superintendente de Sociedades.
- Poder conferido por el jefe de la oficina asesora jurídica de la Superintendencia de Sociedades a la abogada, Dra. Consuelo Vega Merchán, con la facultad expresa de conciliar⁸.
- Copia de la Resolución 2021-01-001945 *"Por medio de la cual se hace asignan (sic) unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades"*⁹
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades de 8 de julio de 2021¹⁰.
- Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal respecto del servidor Andrés Mauricio Cervantes Díaz¹¹.

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

² Folios 18 y 19.

³ Folio 20

⁴ Folio 21

⁵ Folios 22 a 31.

⁶ Folios 32 y 33.

⁷ Folios 34 a 47.

⁸ Folio 48

⁹ Folios 49 a 92.

¹⁰ Folio 93.

¹¹ Folio 94.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 2 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 146 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

"... El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 07 de julio de 2021 (acta No. 15-2021) estudió el caso del señor **WILLIAM EDUARDO LOZANO ESCOBAR** (CC 79.629.408) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.142.254,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. **Valor:** Reconocer la suma de **\$4.142.254,00 m/cte.**, como valor resultando de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el **19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2021**, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. **No se reconocerán intereses ni indexación**, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. **Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas**, conforme la certificación aludida.
4. **Pago:** Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los **60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación**, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. **Forma de pago:** El pago se realizará, mediante la consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación Recreación, a que se refiere esta conciliación"

Por su parte el convocante en su calidad de abogado, aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998¹², son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de

¹² Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23¹³ y 24¹⁴ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado¹⁵ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 7 de junio de 2021.

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

¹³ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

¹⁴ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

¹⁵ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAUFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

De otra parte, si bien el convocante renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados al convocante.

Así mismo, frente a la condición consistente en que el convocante desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Sociedades**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Sociedades** otorgó poder a la abogada **Consuelo Vega Merchán**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocante, se observa que en su calidad de abogado actúa en nombre propio.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el convocante una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con la apoderada de la entidad convocada quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades** –

Corporanonimas, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada

Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que el convocante **Willian Eduardo Lozano Escobar** es servidor público de la **Superintendencia Sociedades**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 5 de junio de 2017 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028 20 de la planta de personal de la entidad convocada, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 29 de marzo de 2021, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**. No obstante, la entidad en la respuesta otorgada señala que únicamente es procedente el reconocimiento y pago de las diferencias señaladas respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folios 18 y 19 del archivo denominado demanda en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado al convocante en el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2021.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocante, así: "(...) Valor: Reconocer la suma de \$4.142.254,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.(...)"

- De la prima de actividad

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

“Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”

- De la bonificación por recreación

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.”

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	05/06/2017	04/06/2018	12/06/2018	03/07/2018	374.865	31/05/2018	243.662
PRIMA DE ACTIVIDAD	05/06/2017	04/06/2018	12/06/2018	03/07/2018	2.811.484	31/05/2018	1.827.465
BONIFICACION POR RECREACION	05/06/2018	04/06/2019	10/06/2019	02/07/2019	374.865	31/05/2019	243.662
PRIMA DE ACTIVIDAD	05/06/2018	04/06/2019	10/06/2019	02/07/2019	2.811.484	31/05/2019	1.827.465
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	05/06/2018	04/06/2019	10/06/2019	02/07/2019	16.869	04/07/2019	10.965
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	05/06/2018	04/06/2019	10/06/2019	02/07/2019	126.517	04/07/2019	82.236
TOTAL							4.142.254

Conforme a anterior, se observa que la liquidación efectuada por la entidad no está debidamente soportada en el plenario pues no obra información sobre los actos administrativos que autorizaron el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero, así mismo, se observa que no fueron certificadas las sumas devengadas por el convocante para las mencionadas anualidades y aunque matemáticamente es posible establecer la diferencia existente entre lo reconocido en la conciliación y lo que al parecer le fue cancelado sin incluir la Reserva Especial de Ahorro, no se puede impartir

aprobación a la conciliación sin contar con la prueba que de certeza en este sentido, de tal forma que se establezca que lo que hoy se reconoce sea realmente lo dejado de pagar. De igual forma, se evidencia una discrepancia respecto de la fecha a partir de la cual se contabiliza la prescripción trienal como quiera que la solicitud de reconocimiento fue radicada el 29 de marzo de 2021 y no el 19 de abril de 2021, tal y como se observa del sello de radicación:



Así las cosas, se tiene que el acuerdo no contó con la totalidad de las pruebas que permitan acreditar los valores que constituyen la conciliación por lo que tampoco es posible establecer si resulta o no lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Sociedades.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado anteriormente.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación a la parte convocante le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la prima de actividad y la bonificación por recreación, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocada al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 2 de agosto de 2021 entre la **Superintendencia de Comercio** y **Willian Eduardo Lozano Escobar**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 DE DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **06 DE DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d759deb0eb82b3290d7864f97f936bd4c9c6767596a73b3fa2e7b4af8de920d9

Documento generado en 02/09/2021 06:53:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00219-00
Accionantes:	Juan Carlos Castro Gómez
Accionada:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Inicialmente **Geraldine Reyes Santamaría, Martha Esperanza Carrillo Sierra y Juan Carlos Castro Gómez¹**, actuando a través de apoderada, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral.

Dicha demanda fue conocida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá² con el número único de radicación 11001-33-35-020-2018-00493-00, cuya titular mediante auto del 3 de diciembre de 2018, manifestó su impedimento para conocer el asunto y así mismo, al considerar que comprendía a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez aceptado el impedimento por el superior, de conformidad con los registros efectuados en el sistema siglo XXI, mediante auto del 13 de septiembre de 2019 el conjuez designado resolvió remitir el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Sala Transitoria, M.P., Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora, mediante el auto proferido el 26 de marzo de 2021, dispuso: i) Continuar el trámite respecto de la primera de las demandantes; ii) ordenar el desglose del expediente las piezas procesales para que se radiquen las demandas de los demás accionantes de manera individual, teniendo como fecha de presentación de la demanda el 22 de noviembre de 2018.

Una vez radicada la demanda de manera individual por parte del demandante Juan Carlos Castro Gómez, su conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Sala Transitoria, M.P., Dr. Luis Eduardo Pineda

¹ Conforme los registros obrantes el sistema siglo xxi consultados a partir de la información obrante en el expediente.

² Información obtenida del sistema de registro Siglo xxi.

Palomino, que mediante auto proferido el 28 de julio de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía de las pretensiones y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Una vez sometida a reparto la demanda presentada por parte de **Juan Carlos Castro Gómez**, su conocimiento correspondió a este Despacho, siéndole asignado el número único de radicación 11001-33-35-028-**2021-002219-00**.

II. CONSIDERACIONES

En casos análogos, el suscrito ha declarado su impedimento y el de los demás jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, atendiendo el objeto de la controversia planteada, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

No obstante, como el trámite del impedimento ya se surtió y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo aceptó respecto de todos los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá ordenando su reparto entre los jueces transitorios, se ordenará la remisión de expediente con destino al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos CSBTA21-449 del 9 de junio de 2021 (por el cual se suspende temporalmente el reparto a los Juzgados Transitorios) y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para adelantar el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

Primero. Remitir el expediente al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos CSBTA21-449 del 9 de junio de 2021 (por el cual se suspende temporalmente el reparto a los Juzgados Transitorios) y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 (por el cual se crea el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio de Bogotá), para adelantar el trámite pertinente.

Segundo. Por Secretaría déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d00aff32ae15be45298230a485a0d08ef4770310e1093b8dff03c5cb144559bd
Documento generado en 02/09/2021 06:54:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**